



Ministerio de Salud
www.salud.gob.sv

RESOLUCIÓN DE PREVENCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las once horas del día trece de mayo de 2015, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información de parte de la señora Evangelina Navarrete Lopez, en su calidad de Apoderada del señor Kevin Amilcar Avalos Chacon, referente a solicitar “Resumen clínico del expediente médico de la señora Arely Avigail Melendez Ramírez resguardado en el Hospital San Rafael y quien de acuerdo a lo manifestado por la solicitante tiene un hijo en común con el señor Avalos Chacon,

I-) Que con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento

II-) El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

III-) Que dentro de las excepciones legales para poder brindar dicha información, se encuentra aquellas de tipo confidencial, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 24, y para el caso en concreto en los literales “a” y “b” de la LAIP. Siendo que la presente solicitud, no viene requerida por la titular de la información, sino que la solicita la señora Navarrete Lopez, quien no es Apoderada de la titular de la información, sino del señor Avalos Chacon, quien legalmente no comprueba ningún vínculo parental con la titular de la misma, mas que tener un hijo en común, por lo que nos encontramos ante un caso de Información Confidencial de conformidad con el artículo antes citado y con artículo 25 del mismo cuerpo legal en el sentido que **los entes obligados no podrán proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma**, por lo tanto dicha solicitud de información deberá ser firmada por el titular de la información o por su apoderado nombrado.

IV) Que con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información si la información es solicitada por otra persona distinta al titular de la misma será necesario agregar en un escrito separado, la cualquier otro (entiéndase poderes) la autorización para entregar la información , el cual literalmente establece.

“Art. 40 Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:

- La información Confidencial específica que se autoriza revelar
- La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y
- Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.”

En tal sentido Resuelve:

Denieguase la solicitud presentada por ser la información solicitada de carácter confidencial y no estar facultada la solicitante a requerir la misma, por parte de la titular de la misma.


Lic. Carlos Castillo
Oficial de información



OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA,
Ministerio de Salud
Calle Arce Nº 827, San Salvador